



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente	70 001 23 33 000 2013 00085 00
Actor	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMIREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
Acción	TUTELA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN - INFORMACIÓN

SENTENCIA No. 05

I. OBJETO A DECIDIR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada a nombre propio por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMIREZ, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de información y debido proceso.

II. ACCIONANTE

La presente acción fue instaurada por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. 1.102.809.479 de Sincelejo-Sucre.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO.

IV. LO QUE SE PIDE

El actor solicitó que se tutelaré el derecho fundamental de información y debido proceso, vulnerados, al no haber recibido respuesta frente a la petición que hiciera ante el Director de Sanidad del Ejército, en la fecha 11 de marzo de 2013.

V. ANTECEDENTES

5.1. La demanda

Como hechos que sustentan las pretensiones de la parte actora se narra en síntesis lo siguiente:

Expresa el tutelante que el día 11 de marzo de 2013, elevó derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional – Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ, director de Sanidad Ejército, a través de la empresa Deprisa Avianca con guía de envío y recibido No. 000015039220, con el fin de solicitar copia del Acta de Junta Médico Laboral, sin que se recepcionará respuesta alguna luego de que ha pasado mas de 15 días, sin recibir respuesta por parte de la entidad accionada.

5.2. Pruebas presentadas

- Copia de Petición presentado ante el Ministerio de Defensa Nacional –Teniente Coronel ROBERT EDUARDO RAMOS GÓMEZ-Director de Sanidad Ejército.²
- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ ³
- Copia de la guía de la empresa Deprisa Avianca No.000015039220, donde consta el envío del derecho de petición.

5.3. Recuento procesal

La presente acción fue presentada el 9 de Abril de 2013⁴, mediante Auto de fecha 10 de abril de 2013⁵ se admitió la tutela y se dispusieron las notificaciones de rigor.

5.4. La contestación de la demanda

La parte accionada no dio contestación de la demanda.

¹ Folio 1-4

² Folio 3

³ Folio 4

⁴ Folio 2

⁵ Folio 9

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en **PRIMERA INSTANCIA**

6.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentra vulnerado el Derecho de Petición del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al no darse respuesta al derecho de petición elevada ante el Director de Sanidad Ejército con fecha de radicación del 11 de marzo de 2013?

Para arribar la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela ii) Procedencia de la Acción de Tutela frente al derecho de petición iii) Análisis del caso concreto iv) Conclusión.

6.3. Procedencia subsidiaria de la Acción de Tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

6.4. Procedencia de la Acción de Tutela frente al derecho de petición.

A respecto, la misma Corte señalada, en su Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado, Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha manifestado:

(“...”).

2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.^[18] De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.^[19]

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,^[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así

como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo** (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)^[21]

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será

determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)^[22]

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.^[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”^[24]

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.^[25]

Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

(“...”).

6.5. Análisis del caso concreto

Se encuentra probado que el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, el día 11 de marzo de 2013, elevó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que esta entidad le expidiera copia del acta de Junta Médico Laboral. Se observa del expediente que, desde la fecha de recibido de la petición,

que hiciera el actor a la accionada, esto es el 12 de marzo de 2013, a la fecha de proferirse esta decisión, han transcurrido un poco más de diez (10) días sin que se produjera una decisión de fondo frente a la misma, pues, la accionada tenía hasta el 26 de marzo de 2013 para producir una respuesta, estableciéndose que claramente se encuentran superados los términos previstos por el ordenamiento jurídico para ello, correspondientes a diez (10) días para expedir la copia del acta médico laboral, lo cual se constituye en una petición de información, en la forma dispuesta en el Art. 14 del CPACA⁶, por lo que se evidencia la flagrante vulneración del Derecho Fundamental de petición del que es titular el tutelante.

En consecuencia, por no acreditarse la respuesta dada por la entidad accionada al actor, se procederá a amparar el derecho fundamental de petición del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al no darse una respuesta de fondo y en tiempo oportuno a su petición de fecha 11 de marzo de 2013.

6.6 CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado es positiva, habida cuenta de que se prueba que la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL no ha resuelto la solicitud elevada por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ con fecha de radicación del 11 de marzo de 2013.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia **SE ORDENA** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva una respuesta a la petición del accionante, radicada el día 11 del mes de marzo del año 2013, entregándole copia del Acta de Junta Médico Laboral.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

⁶ Art 14 No.1 del CPACA dispone: Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Expediente	70001-23-33-000-2013-00085-00
Actor	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
Medio de Control	TUTELA
Instancia	PRIMERA INSTANCIA
Tema	DERECHO DE PETICIÓN - INFORMACIÓN

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 038.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado